



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

**PROYECTO DE LEY**  
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON**  
**FUERZA DE LEY:**

**Art. 1º** – Créase el "Programa Provincial de Concientización y Prevención del Grooming", bajo la órbita conjunta del Consejo General de Educación y la Secretaría General y de Relaciones Institucionales.

**Art. 2º**– Entiéndase por Grooming: toda acción deliberada y ejecutada mediante la utilización de medios tecnológicos que facilitan la transmisión de datos, con el fin de cometer cualquier delito que menoscabe la integridad sexual del niño, niña y/o adolescente.

**Art. 3º** – La presente ley tiene por finalidad concientizar el uso responsable de las nuevas formas de comunicación, prevenir y preservar los Derechos del Niño.

**Art. 4º** - Es competencia del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos:

- a) Coordinar e impartir capacitaciones a docentes y personal no docente de Nivel Primario y Secundario, sobre el uso responsable de los medios de comunicación y la problemática del Grooming.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

- b) Incluir en la curricula escolar del Sistema Educativo Provincial, talleres con el fin de advertir los peligros del uso indiscriminado de los medios de comunicación.
- c) Brindar contención interdisciplinaria al niño, niña y/o adolescente víctimas del Grooming o ciber-hostigamiento.
- d) Fomentar la participación y conocimiento de la temática a los padres y/o tutores en pos de la detención temprana de posibles casos de ciber-acoso hacia sus hijos.

**Art. 5º** – Es competencia de la Secretaria General y de Relaciones Institucionales:

- a) Realizar campañas de prevención a través de los medios de comunicación para la concientización e información sobre el Grooming.
- b) Crear una página web de acceso público que brinde información sobre la seguridad informática y asesoramiento legal a los familiares de las víctimas. Asimismo, permita denunciar páginas web y/o perfiles de redes sociales que atenten contra la integridad del menor.

**Art. 6º** – De forma.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## **FUNDAMENTOS**

Honorable Cámara:

Hoy en día, las nuevas formas de comunicación, tales como: las redes sociales ("Facebook", "Twitter", "Instagram"), los juegos en red, las aplicaciones como "Whatsapp" y otras plataformas informáticas; son tema del día.

Es cierto que los medios informáticos mejoran la actividad comercial, el contacto entre las personas, el acceso rápido a la información y por demás beneficios. La problemática se presenta en cómo utilizamos esos medios y aquí es cuando debemos hablar del "Grooming"

El vocablo inglés "Grooming" lo hemos adoptado para referirnos a aquellas acciones intencionales que los adultos emprenden en la búsqueda del acercamiento con el menor, ganando su confianza y logrando empatía a los efectos de cometer un delito que menoscabe la integridad sexual del mismo.

Es primordial, comprometernos en defender y proteger los Derechos del Niño, debido a que *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"* - Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Asimismo, el art. 2.2 y el art. 4 de la Convención de los Derechos del Niño expresa que *“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Art. 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”*

Aunque hemos avanzado a nivel legislativo con la sanción de la ley nacional N° 26.904 del año 2013 que incorpora al Grooming como delito *“Art 131.-Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”*

Casos como el de Micaela Ortega y otros que no son de público conocimiento, no deben ocurrir más. Una niña que con tan solo 12 años fue víctima de aquellas personas mentalmente enfermas y perturbadas que se ocultan detrás de las redes sociales, fingiendo y simulando una amistad cuando en la realidad las intenciones son más oscuras.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Por todo lo expuesto y para que el ciber-acoso se detenga de una vez por todas es que solicito el acompañamiento de los miembros de la Cámara del presente proyecto ley.